
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de noviembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Telecable Luz Visión, S. R. L.

Abogado: Dr. Rafael M. Geraldo.

Recurrido: Contacto Directo, S. R. L.

Abogado: Dr. Rafael Franco Guzmán.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Telecable Luz Visión, S. R. L., sociedad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyente núm. 115024308, con su domicilio social ubicado en la calle Sánchez núm. 52, municipio Baní, provincia Peravia, debidamente representada por su gerente, señor Marino Antonio Ortiz Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 003-0075497-5, domiciliado y residente en el municipio de Baní, provincia Peravia, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael M. Geraldo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003- 0018005-6, con estudio profesional permanente abierto en la calle Máximo Gómez núm. 2, municipio Baní, provincia Peravia, y *ad-hoc* en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle II, apartamento D-1, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Contacto Directo, S. R. L., entidad conformada acorde a las leyes dominicanas, provista del RCN núm. 130-55843-4, con asiento social en el kilómetro 1 ½ de la carretera Sánchez, edificio David, segundo piso, municipio Baní, provincia Peravia, representada por el Dr. Rafael Franco Guzmán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0749667-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2058, edificio San Juan, suite 201, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 202-2017, dictada el 17 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio EMPRESA DE CONTACTO DIRECTO, S. A. contra la sentencia civil número 538- 2017 SSEN-00201 dictada en fecha 12 de mayo del 2017 por el juez liquidador de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo REVOCA íntegramente la sentencia impugnada. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo de la demanda en rescisión de*

contrato incoada por la empresa TELECABLE LUZ VISIÓN, S. R. L., contra la sociedad de comercio EMPRESA DE CONTACTO DIRECTO, S. A., la rechaza por falta de prueba. **TERCERO:** Acoge la demanda reconventional incoada por la sociedad de comercio EMPRESA DE CONTACTO DIRECTO, S. A., contra la empresa TELECABLE LUZ VISIÓN, S. R. L., en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios experimentados y ordena su liquidación por estado. **CUARTO:** Condena a la empresa TELECABLE LUZ VISIÓN, S. R. L., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. RAFAEL FRANCO GUZMÁN, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 16 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 30 de enero de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Telecable Luz Visión, S. R. L. y como recurrida Contacto Directo, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 1 de mayo de 2013 las entidades Telecable Luz Visión, S. R. L. (la propietaria) y Contacto Directo, S. A. (la arrendataria) suscribieron un contrato mediante el cual la primera alquila a la segunda la señal del canal 8, con una cobertura autorizada para toda la provincia Peravia así como futuras expansiones dentro del ámbito de dicha provincia, bajo el entendido formal y expreso de que esta última usaría dicha señal para transmitir una programación variada de 24 horas con los equipos y maquinaria que ella provea para poner en operación dicho canal de cable, a cambio de lo cual la propietaria recibiría con la suscripción de dicho convenio la suma de RD\$210,000.00 más impuestos correspondiente a la deuda de un contrato anterior, RD\$120,000.00 más impuestos pendientes de producciones Willie Rodríguez, S. R. L. y RD\$90,000.00 por adelantado de 3 meses de arrendamiento, para un total de RD\$210,000.00 más impuestos a la firma del contrato por parte de la actual recurrida, convención que sería provisional con una duración de tres meses; b) que en fecha 9 de junio de 2015 la ahora recurrente demandó a la recurrida en resiliación de contrato de arrendamiento de canal; posteriormente, durante dicho proceso la compañía Contacto Directo, S. R. L. interpuso una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra Telecable Luz Visión, S. R. L., basada en la desconexión a su juicio ilegal del canal 8 Baní, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la acción principal y rechazar la reconventional, según sentencia núm. 538-2017-SSEN-00201 de fecha 12 de mayo de 2017; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por la entidad Contacto Directo, S. A., y revocado en su totalidad por la corte *a qua*, la cual mediante sentencia civil núm. 202-2017 dictada el 17 de noviembre de 2017, ahora impugnada en casación, rechazó en cuanto al fondo la demanda principal por falta de pruebas y acogió la reconventional, condenando a la actual recurrente al pago de los daños y perjuicios experimentados por la recurrida, ordenando su liquidación por estado.

La entidad Telecable Luz Visión, S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, violación y falsa interpretación de los artículos 1736, 1737, 1738 y 1739 del Código Civil; **segundo:** falta de base legal;

tercero: desnaturalización de los hechos y de documentos; **cuarto:** falta de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 1736 1737, 1738 y 1739 del Código Civil al plasmar en su decisión que en la especie se produjo una tácita reconducción, ignorando que para que esto ocurra es indispensable que el arrendatario demuestre que ha entregado los pagos al arrendador o que este último no le ha notificado desahucio al inquilino, y en la especie quedó demostrado que han concurrido ambas situaciones, pues la propia corte aceptó en su sentencia que la arrendataria no había realizado ningún pago, y la recurrente demostró que notificó el desahucio mediante comunicación del 25 de marzo de 2015; que dicha jurisdicción determinó la existencia de una tácita reconducción, lo que implica que la recurrida continuaba en la posesión del objeto del contrato, sin embargo se contradujo en sus motivaciones al posteriormente ordenar la reconexión de la señal del canal aduciendo que la arrendataria no tenía la posesión del mismo.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial que el tribunal *a quo* hizo su acierto jurídico en la renovación de un contrato provisional con una duración de tres meses que mantendría su vigencia para ser revisado de común acuerdo en caso de fusión de la arrendataria con otras empresas de telecomunicaciones, cuya rescisión se persigue por la alegada llegada de un término que venció hacía varios años, teniendo su punto de partida judicial la demanda introducida por acto número 611/2015 de fecha 9 de junio de 2015; que si hubiese sido por la llegada de término, dicho demanda debió interponerse antes del 1 de agosto de 2013, no dos años después, y mucho menos se puede tomar como término la comunicación de fecha 25 de marzo de 2015, dado que también sobrepasa los tres meses convenidos.

Respecto a los argumentos reproducidos la corte estableció lo siguiente:

(...) que si bien es cierto que, y como se lleva transcrito, en el artículo 2 del contrato de arrendamiento suscrito entre TELECABLE LUZ VISIÓN, S. R. L., y la sociedad de comercio EMPRESA DE CONTACTO DIRECTO, S. A., en fecha 1 de mayo del 2013, estas acordaron y pactaron que el término del mismo sería de TRES MESES, y asumieron la obligación de “renegociar un nuevo acuerdo para proseguir las transmisiones”, no menos verdad resulta ser que al no existir constancia de cumplimiento de dicha obligación, ni de la existencia de una manifestación unilateral de la voluntad del arrendador de ponerle término al mismo, se produjo la tácita reconducción del mismo, y dicho contrato se transformó en un contrato por tiempo indefinido, de conformidad con las disposiciones del artículo 1738 del Código Civil...; que en consecuencia, y en principio, les serían aplicables a este contrato a los fines de su rescisión por la llegada del término del mismo, tener muy en cuenta las disposiciones del artículo 1736, aplicable a los contratos de arrendamientos por escrito...; que en la especie no se puede dar como válida la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en litis mediante la comunicación de fecha 25 de marzo del 2015 dirigida por la empresa TELECABLE LUZ VISIÓN, S. R. L., remite al señor Wilfredo E. Soto Rodríguez, toda vez que estamos en presencia de un desahucio que inobservó los plazos establecidos por el precitado artículo 1736 del Código Civil; que la parte demandante y como fundamento de su demanda alega que la demandada “no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dentro de los plazos estipulados en el contrato”, sin embargo, por ningún medio de prueba a su alcance ha demostrado el incumplimiento alegado, ni cómo estas se manifestaron, por lo que procede rechazar la demanda de que estamos apoderados por el efecto devolutivo del recurso de apelación y al hacerlo revocar la sentencia impugnada (...).

Prosiguió la corte *a qua* estableciendo:

(...) que siendo irregular la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes procede acoger la demanda de la parte intimante en el sentido de que se ordene la reconexión del servicio suspendido, valiendo esta decisión sentencia en sí misma sin necesidad de hacerla figurar en la parte

dispositiva de esta sentencia; que la terminación unilateral del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes sin observar los plazos que para ello establece la ley, y con ello la cesación de los programas que producía y transmitía la sociedad de comercio EMPRESA DE CONTACTO DIRECTO, S. A., se deben retener como una falta grave capaz de comprometer la responsabilidad civil de la demandante principal, demandada reconvenzional; que esa falta ha causado grave daños y perjuicios a la empresa demandante reconvenzionalmente, al verse privada por esa actuación intempestiva del arrendador de los recursos económicos que su actividad producía, y la llevó a su vez a incumplir con los anunciantes y publicitados que usaban dicho medio; que resulta evidente el nexo de causalidad entre la falta retenida y el daño experimentado, por lo que procede declarar que la empresa TELECABLE LUZ VISIÓN, S. R. L., ha comprometido su responsabilidad frente a la sociedad de comercio EMPRESA DE CONTACTO DIRECTO, S. A., y por ende debe repararlo (...).

En la especie se trató del arrendamiento de la señal del canal 8 (derecho de uso) que se transmite a través de Telecable Luz Visión, S. R. L., con cobertura autorizada para toda la provincia de Peravia, con futuras expansiones en la referida provincia, la cual sería utilizada por Contacto Directo, S. R. L. para transmitir una programación variada de 24 horas con los equipos y maquinaria proveídos por esta para dicha operación, conviniendo además las partes la duración del contrato en tres meses provisionales y que al término del mismo renegociarían un nuevo acuerdo para proseguir las transmisiones.

En su recurso la parte recurrente manifiesta que la alzada falló erróneamente al determinar que si bien las partes no renegociaron el contrato de arrendamiento, ante la falta de manifestación por parte del arrendador de poner término al mismo se produjo la táctica reconducción, deviniendo el contrato por tiempo indefinido, de conformidad con los artículos 1736 y 1738 del Código Civil.

La tácita reconducción es definida como la renovación de un contrato de locación vencido, resultante de que el locatario se mantenga en el bien alquilado sin que el propietario se oponga; asimismo establece el artículo 1738 del Código Civil que: “*Si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato; cuyo efecto se regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hicieron sin escrito*”, lo que implica que cuando opera la indicada figura jurídica el arrendatario no es desplazado, sino que por el contrario se mantiene en posesión de la cosa dada en arrendamiento; y en la especie conforme se verifica de la lectura del contrato suscrito entre las partes y la sentencia objetada, el contrato fue suscrito el 1 de marzo de 2013 por un plazo de 3 meses provisionales, no obstante, la recurrida continuó utilizando la señal del canal 8 que le fue arrendado hasta el año 2015, es decir con posterioridad a la fecha de término, sin que durante dicho lapso la recurrente le requiriera su desalojo, de lo que se desprende que contaba con su anuencia para permanecer en el canal y así lo hizo, por tanto, ha hecho un juicio legal correcto la alzada al establecer que en este caso operó la tácita reconducción del contrato de que se trata.

Además, la verificación del fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a qua* lejos de admitir, como ha señalado la recurrente, que la arrendataria no había realizado ningún pago, dicha jurisdicción determinó que la demandante original no demostró por ningún medio de prueba el incumplimiento de las obligaciones de la demandada por ella alegado.

Asimismo, se determina de la lectura de la sentencia recurrida que si bien la alzada estableció que en la especie operó la tácita reconducción y posteriormente ordenó la reconexión del canal arrendado a la entidad Contacto Directo, S. R. L., no se evidencia en dichos razonamientos ningún tipo de contradicción, pues de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio esta comprobó que, como se ha indicado, la recurrida había sido ilegalmente desahuciada a partir de la comunicación de marzo de 2015 que le fuere remitida por la actual recurrente, y por tanto, desde ese momento no se encontraba en posesión del canal arrendado; en tal sentido, la corte hizo una correcta aplicación de los artículos cuya violación se invoca, por consiguiente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la

sentencia impugnada está viciada de falta de base legal, pues el tribunal *a quo* rechazó sus pretensiones sin ponderar debidamente los documentos aportados y sin dar motivos precisos que justifiquen la solución adoptada, ni contener motivación en la cual expusiera su percepción del caso y la fundamentación jurídica para fallar como lo hizo; que además los jueces del fondo están obligados a ponderar todos los documentos que son sometidos por las partes.

Por su parte la recurrida se defiende de dicho medio alegando que la sentencia recurrida decidió exclusivamente sobre el contrato provisional suscrito entre las partes en fecha 1° de mayo de 2013, por lo que el segundo medio debe ser rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal.

En la especie, la parte recurrente no ha especificado cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, y en ese sentido ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

En el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, especialmente el contrato de arrendamiento de canal suscrito entre las partes y las comunicaciones de fechas 25 y 28 de marzo de 2015 remitidas entre la entidad Telecable Luz Visión, S. R. L. y el señor Wilfredo E. Soto Rodríguez respectivamente, determinando de ellos esencialmente que el convenio de referencia fue terminado de manera unilateral por la actual recurrente, desahuciendo a la recurrida sin haberle otorgado el plazo establecido por la ley, cesando los programas que esta producía y transmitía, situación que a juicio de la alzada le causó graves daños y perjuicios al verse privada de los recursos económicos que percibía de su actividad, y que la llevó a su vez a incumplir con los anunciantes y publicitados que usaban dicho medio, conclusión a la que arribó en uso de su poder soberano de apreciación de los documentos, ponderando y valorando no solamente las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, sino también los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, de manera que la alzada actuó conforme al lineamiento legal y jurisprudencial que gobierna la materia, sin que su decisión constituya la violación que se alega.

En el segundo aspecto del segundo medio y en el primer aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en desnaturalización del fundamento de la demanda, al establecer que dicha acción estaba cimentada en el incumplimiento de las obligaciones de la recurrida dentro de los plazos estipulados en el contrato, sin embargo, la resiliación solicitada estaba basada en el vencimiento del contrato suscrito entre las partes en *litis* y en el hecho de que en la especie no existe tácita reconducción del contrato, y que por tal motivo la arrendataria nunca ha vuelto a pagar.

Al respecto la parte recurrida solicita que se rechacen dichos argumentos por infundados y carecer de base legal.

En ese sentido, reposa en el expediente el acto introductorio de la demanda primigenia marcado con el núm. 611/2015 de fecha 9 de junio de 2015, en el que se leen entre los argumentos principales, los siguientes: "...*ATENDIDO: A que las partes acordaron como fecha de duración de dicho contrato, un período de tres meses, es decir, con vencimiento del mismo el día primero del mes de agosto del año dos mil trece (2013), de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo tercero del contrato que suscribieron; ATENDIDO: A que la empresa Contacto directo, S. A. en su calidad de arrendataria no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dentro de los plazos estipulados en el contrato anteriormente*

indicado; ATENDIDO: A que la obligación de todo arrendatario es entregar la cosa arrendada en el lugar y plazo convenido en el contrato”, estableciendo la accionante como fundamento legal de su acción los artículos del Código Civil núms. 1134 que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, 1184 sobre la condición resolutoria en caso de que una de las partes no cumpla con su obligación, 1147 relativo a la condena en daños y perjuicios bien con motivo de falta de cumplimiento de obligación o por su retraso en llevarla a cabo.

Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda.

La lectura de los argumentos transcritos, así como la verificación de la base legal sobre la cual la demandante original versó su acción, ponen de relieve que el fundamento en que descansaba la demanda inicial estaba dirigido tanto a la llegada del término como al incumplimiento de las obligaciones de la demandada en los plazos estipulados en el contrato.

En la especie, la alzada se refirió a ambos aspectos, pues estableció por un lado que “en consecuencia, y en principio, les serían aplicables a este contrato a los fines de su rescisión por la llegada del término del mismo, tener muy en cuenta las disposiciones del artículo 1736...”, indicando además que no podía tomarse como válida la terminación del contrato que intervino entre las partes mediante la comunicación del 25 de marzo de 2015 remitida por Telecable Luz Visión, S. R. L., por haberse hecho en inobservancia de los plazos establecidos en el referido artículo, pues en dicha misiva se informó que el cese de la trasmisión en el canal arrendado sería a partir del 30 de marzo de 2015, es decir 5 días con posterioridad.

Que en caso de terminación del contrato por la llegada del término, como sucede en esta *litis* según la recurrente, al aplicarse correctamente los artículos 1736 y 1738 del Código Civil, se interpreta que el propietario una vez expirado el plazo acordado en el contrato, ya sea verbal o por escrito, no podrá desahuciar al inquilino sin haberle notificado el desalojo 180 días antes cuando el inmueble alquilado se trate de un local comercial, como en el caso de que se trata, en que fue arrendado un canal de televisión; en ese sentido, el tribunal de segundo grado comprobó de la documentación aportada al proceso, como se ha indicado, que en fecha 25 de marzo de 2015 la propietaria, actual recurrente, comunicó a la arrendataria su voluntad de terminar el contrato de referencia con efecto a partir del día 30 del mismo mes y año, y que por lo tanto esta procedió al desahucio de su arrendataria ilegalmente, análisis que resulta acertado por la corte *a qua*.

Asimismo, la alzada dio respuesta al segundo argumento en que se fundamentó la demanda original, al establecer “*que la parte demandante y como fundamento de su demanda alega que la demandada “no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dentro de los plazos estipulados en el contrato”, sin embargo, por ningún medio de prueba a su alcance ha demostrado el incumplimiento alegado, ni como estas se manifestaron*”, por tanto lejos de variar el sostén de la acción original la corte contestó los dos argumentos en que la recurrente basó su demanda. En tal sentido, el fallo de la corte no comporta la ilegalidad que se le imputa y por lo tanto procede rechazar el punto bajo escrutinio.

En el segundo aspecto del tercer medio de casación sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* modificó las conclusiones contenidas en su recurso de apelación así como las presentadas en audiencia y en su escrito de conclusiones.

La parte recurrida no presentó medios de defensa en relación a dichos alegatos.

En cuanto a los argumentos presentados por la parte recurrente, es preciso retener lo siguiente: a)

que no consta consignado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el acto núm. 310-2017 de fecha de 6 de julio de 2017, de la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contenido del recurso de apelación interpuesto por Contacto Directo, S. R. L. contra la sentencia núm. 538-2017-SS-EN-00201 de fecha 12 de mayo de 2017, de cuya lectura esta Primera Sala pueda constatar que ciertamente la alzada modificó las conclusiones presentadas por la parte apelante; b) que tampoco se encuentra depositada en el expediente el acta de audiencia de fecha 5 de octubre de 2017, expedida por la secretaría de la corte *a qua*, a fin de comprobar si las conclusiones al fondo presentadas por la actual recurrente figuran alteradas o variadas en la sentencia impugnada; c) que si bien consta depositado un escrito contentivo de las conclusiones a presentarse en la referida audiencia por la actual recurrente, este fue recibido por la secretaría de la corte *a qua* el 8 de octubre de 2017, es decir en una fecha posterior a su celebración, por lo que no le consta a esta Corte de Casación que fueron las mismas presentadas en la aludida audiencia; y d) que reposa en el expediente el “escrito ampliatorio de conclusiones” de fecha 19 de octubre de 2017, correspondiente a Telecable Luz Visión, S. R. L., recibido por la secretaría de la corte *a qua* el 20 de octubre de 2017, sin embargo, es jurisprudencia constante de esta Sala del Tribunal Supremo que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus escritos de conclusiones, tomando en cuenta que las pretensiones que atan al tribunal de fondo son aquellas presentadas en la última audiencia, y el escrito justificativo de conclusiones constituye un documento depositado con posterioridad a dicha vista, tendente a argumentar respecto a las conclusiones que fueron presentadas en esta, y además en caso de que en este escrito sean presentadas nuevas conclusiones, resultarían inadmisibles; por tales motivos se desestima el aspecto examinado.

En el cuarto medio de casación recurrente sostiene que la corte incurrió en omisión de estatuir, pues Contacto Directo, S. R. L. solicitó que se condene al señor Juan Arsenio Ortiz Ruiz como persona física a una indemnización a su favor, y que acogiera la demanda en intervención forzosa y reconventional incoada en su contra y la Telecable Luz Visión, S. R. L. solicitó el rechazo de dichas conclusiones, a nada de lo cual la corte dio respuesta.

La parte recurrida sostiene al respecto en su memorial de defensa que a quien perjudica lo alegado por la recurrente es a la compañía Contacto Directo, S. R. L., por ser un pedimento proveniente de esta, sin embargo dicho aspecto no ha sido objeto de casación por parte del ingeniero Juan Arsenio Ortiz Ruiz ni de la referida entidad.

A fin de dar respuesta al vicio de omisión de estatuir denunciado, se debe señalar que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción; que en ese sentido, la hoy recurrente carece de interés para invocar en su beneficio el vicio de falta de estatuir respecto de la solicitud de que se condene al señor Juan Arsenio Ortiz Ruiz como persona física a una indemnización a favor de Contacto Directo, S. R. L., en primer lugar porque no fue dicha parte quien propuso el referido pedimento ante el tribunal de alzada, al contrario, solicitó que este fuera rechazado tal y como ha sido alegado, y en segundo lugar, porque no ha justificado la recurrente el agravio que se le ha causado con la alegada omisión; en tales circunstancias, el medio examinado deviene inadmisibile por falta de interés de la parte recurrente para plantearlo.

Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será

condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1736 y 1738 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Telecable Luz Visión, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 202-2017, dictada el 17 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Telecable Luz Visión, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Franco Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.